RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE QUEJA

celso prieto lopez <cdpl.007@hotmail.com>

Mar 19/10/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.
Ref. Ordinario- Simulación No. 500013103004 2013 00084 00 de Hernán Cuyares Moreno contra Marian Jhoana Cuyares y otro.

De manera atenta y actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito adjuntar recurso de reposición y subsidiario el de queja, para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ
C.C. No. 19’499.450 expedida en Bogotá
T.P. No. 178.443 del C.S. de la J.

Doctora
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref.	Ordinario- Simulación No. 500013103004 2013 00084 00 de Hernán Cuyares Moreno contra Marian Jhoana Cuyares y otro.

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, con el acostumbrado respeto dentro del término legal para ello, me permito **recurrir** el auto de 12 de octubre del corriente año, por medio del cual se niega el recurso de apelación en cuanto la providencia que se recurre no es susceptible del recurso de alzada.

Asimismo, en el hipotético caso de no revocar la decisión anterior, subsidiariamente solicito la **expedición de la copia de la providencia recurrida y de las demás piezas pertinentes** para recurrir en **Queja**, teniendo en cuenta para ello las siguientes apreciaciones de orden fáctico y legal:

1. El despacho, para mantener su posición, argumentó, en síntesis, que:

"Comoquiera que la providencia recurrida no es susceptible de alzada, ya que el numeral 3° del artículo 321 ibídem, señala expresamente que es apelable el auto que 'niegue el decreto o la práctica de pruebas'; no obstante, la decisión recurrida no negó la prueba trasladada solicitada por el demandante (es más recuérdese que el auto que decretó pruebas data de 2017), sino que, ante la dilación del asunto y la falta de diligencia de la parte que la solicitó y en pro de quien se ordenó en su momento, bajo la dirección del proceso, se adecuó su incorporación – al -tratarse de documentos- y por ello, se concedió al demandante un término para su aportación, atendiendo, además, los lineamientos del Código General del Proceso y las razones expuestas."

2. De entrada, y sin ánimo de obstaculizar la buena marcha del presente asunto, no puedo compartir la decisión adoptada habida cuenta lo siguiente:

2.1. En primer lugar, en mi humilde criterio considero que se le endilga a la parte que represento la desidia en cuanto al diligenciamiento para efectos de obtener las copias que se requieren como prueba trasladada.

Sin embargo, recuérdese que con antelación vale la pena rescatar con el debido respeto que días después del auto que abrió el juicio a pruebas, hubo una serie de actuaciones dentro de la acción ejecutiva que se iniciara dentro del mismo y posteriormente unos requerimientos al auxiliar de la justicia.

Y es que si lo anterior fuese poco, que no lo es, basta con remitirnos al histórico, a manera de ejemplo, para demostrar que después de las actuaciones que se reseñaron anteriormente, el proceso duró más de ocho meses al Despacho, esto es, el 1° de junio de 2018 entró al Despacho y salió el 25 de febrero de 2019 ordenando un requerimiento.

Posteriormente a ello, entró nuevamente al Despacho el 20 de marzo de 2019, produciéndose su salida el 12 de diciembre de ese mismo año.

Y para rematar, todo a manera de ejemplo, llegó la tan anhelada vacancia judicial a partir del 19 de diciembre de 2019.

2.2. Ahora bien, en mi humilde criterio considero que tampoco se me puede enrostrar una situación tan protuberante como fue el estado de emergencia sanitaria que generó el COVID19, el cuál afectó notoriamente la buena marcha del aparato judicial, al punto de que se suspendieron los términos por una situación de absoluta **fuerza mayor**, y que obligó a la restricción y/o encierro absoluto del conglomerado social, situación que llevó al traste el poder evacuar en debida forma esta probanza, dado que no se contaba con el acceso a los estrados judiciales de manera presencial ni virtual.

3. Ergo, en mi sentir considero que es procedente el recurso de Apelación por cuánto sí se está negando el decreto y/o la práctica de una prueba, como lo ordenan los cánones procesales.

Luego, entonces, conforme a la interpretación de los cánones aludidos considero que me asiste el derecho de recurrir tal providencia, pues de no ser así, sería tanto como vulnerar el derecho de defensa y debido proceso que debe salvaguardar a las partes en contienda.

En ese orden, con el debido respeto de negarse el recurso de reposición, solicito muy respetuosamente se disponga lo conducente para que a costa de la parte que represento suministrar los emolumentos necesarios y se ordene la expedición de las copias pertinentes para efectos de ir en **QUEJA** ante el Superior.

De la señora Juez,

Cordialmente,

CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ
C.C. No. 19’499.450 expedida en Bogotá
T.P. No. 178.443 del C.S. de la J.